

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II.- NORMAS PARA EL CÁLCULO DEL ENCAJE BANCARIO

SECCIÓN I.- DEL INFORME, POSICIÓN DE ENCAJE Y MULTA

ARTICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, las instituciones financieras obligadas a mantener un encaje, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia al Banco Central del Ecuador, un informe semanal con datos diarios sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantenerlo.

El porcentaje de encaje será determinado por el directorio del Banco Central del Ecuador y expedido mediante las respectivas regulaciones.

ARTICULO 2.- Si la posición de encaje de un período semanal demostrara deficiencia, la institución financiera deberá reponerla en el siguiente período semanal, pudiendo compensar esta deficiencia una vez cada cuatro (4) semanas.

De incurrir en una segunda o ulterior posición de encaje semanal deficiente en el mismo período, este evento será considerado un caso de abuso y la institución financiera infractora no podrá compensar con los excedentes.

Las deficiencias de encaje deberán ser compensadas en la semana siguiente, en efectivo.

ARTICULO 3.- A las instituciones financieras que habiendo incurrido en posiciones de encaje semanal deficitarias en moneda nacional, se las sancionará con una multa equivalente a 1.5 veces el promedio semanal de la mediana de la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador, para operaciones en moneda de curso legal, de cada día de la semana en que se produzca la posición deficitaria, tasa que será aplicada al monto neto a que ascienda la deficiencia por la cual se impone la sanción y su resultado multiplicado por 7 y dividido para 360, que será determinado de la siguiente forma:

- 3.1** Cuando la institución controlada tenga derecho a ejercer el privilegio consignado en el artículo anterior, será la diferencia entre el valor total de la deficiencia incurrido menos el valor compensado; y,
- 3.2** Cuando la institución controlada no tenga derecho a ejercer tal privilegio, será el monto neto a que ascienda la deficiencia.

Para efecto de imponer la multa a que se refiere el inciso precedente en el caso de posiciones de encaje deficitarias en moneda extranjera la sanción consistirá en 1.5 veces el promedio semanal de la mediana de la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador para operaciones en moneda extranjera de cada día de la semana en que se produzca la posición deficitaria, tasa que será aplicada al monto neto a que ascienda la deficiencia por la cual se impone la sanción, que será determinado por el procedimiento antes descrito. La multa deberá ser cancelada en dólares de los Estados Unidos de América.

SECCIÓN II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 4.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, corresponde al Superintendente de Bancos y Seguros sancionar a la institución controlada que incurra en las condiciones previstas en el artículo 3 del presente capítulo.

Para efectos del cumplimiento de esta atribución y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar a uno de los funcionarios de esta Superintendencia, la imposición de la multa determinada en el artículo 3, así como la de notificarla a las instituciones sancionadas.

A falta de pago dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de notificación, el importe de la multa será debitado por el Banco Central del Ecuador de las cuentas que mantienen las instituciones financieras en dicha institución, el día hábil siguiente a la fecha de vencimiento de dicho plazo.

ARTICULO 5.- En la contabilidad de las entidades financieras deberán registrarse los distintos depósitos y captaciones objeto de encaje, por separado, tanto en moneda nacional, en moneda extranjera y en unidades de valor constante.

Tratándose de moneda extranjera, se harán constar subcuentas por cada una de las diferentes monedas; no obstante, su presentación en los estados financieros se hará expresamente en dólares de Estados Unidos de América.

ARTICULO 6.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, en cualquier momento, verificará que la información que las instituciones financieras remiten a este organismo de control y al Banco Central del Ecuador para el cálculo de su requerimiento de encaje semanal, sea veraz y precisa.

ARTICULO 7.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.